

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25286-31-10-001-2019-00430-01

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte.

El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece que:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Resalta el Tribunal)

En el caso que se examina, por auto de fecha 17 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado de Familia de Funza,

ordenándose el traslado dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. En dicho auto expresamente se señaló que en el evento de no sustentarse el recurso de apelación, se declararía desierto dicho recurso.

En informe secretarial de esta Sala, visible a folio 6 del cuaderno No. 3, se indicó: *"En la fecha ingresa al despacho del magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, el expediente contentivo del proceso de divorcio de LUIS ENRIQUE FORERO CÁRDENAS contra MARLENE RUIZ MATEUS, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se dio traslado en los términos dispuestos para ello. Las partes guardaron silencio."*

Como se observa, durante el término de traslado otorgado en auto de fecha 17 de julio de 2020, la parte apelante no presentó la sustentación del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado por el demandante LUIS ENRIQUE FORERO CÁRDENAS, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado de Familia de Funza.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado